




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00677-00
Actor: María Fernanda Granados López
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RETRASADO
Nº 77
17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Hábeas Corpus*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00083-00
 Actor: Jennifer Pérez Barrientos – Lucio Pérez Vergel
 Demandado: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXESTADO
 No 77
 17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00098-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Arturo Bautista Duque
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 254), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EXESTADO
Nº 77
10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01029-01

Demandante: Carlos Arnulfo Valbuena del Rio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

ESTADO
 N=77
 10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00343-01
Demandante: José Eugenio Toscano Castro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 77
31 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-004-2014-01061-01

Demandante: Edinson Álvarez Álvarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Dx 257400
 de No 77
 10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01056-01

Demandante: Andelfo Arias

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE ESTADO
 N° 77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-01011-01
Demandante: Yolanda Beatriz Monsalve Fuentes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

Restado
No 77
10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00995-01

Demandante: Esperanza Mendoza Quintero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 77
EL 7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00564-01

Demandante: Irene Antolinez Buitrago

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

EX ESTADO
 N° 77
 27 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2018-00044-01
Demandante: José Armando Mojica Chacón
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

I. ANTECEDENTES

1.1 DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, esto es: **(i)** la Resolución No. 000948 del 4 de octubre de 2017, por medio de la cual, la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta impuso sanción de suspensión por el término de 6 meses de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, del Contador Público José Armando Mojica Chacón, y **(ii)** la Resolución No. 009521 del 30 de noviembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la sanción impuesta, al considerar que son violatorios del debido proceso.

Señala que de conformidad con el artículo 661 del Estatuto Tributario (norma especial), el acto que impone sanción deberá notificarse personalmente o por edicto, no siendo procedente la notificación por aviso, contemplada en el CPACA.

Aduce que no es de recibo que la DIAN aplique las normas de la Ley 1437 de 2011, pues ha debido aplicar las normas especiales contempladas en el Estatuto Tributario.

Aunado a lo anterior, aduce que no es de recibo que la entidad demandada al interpretar el artículo 661 del Estatuto Tributario, considere que los 10 días para que se envíe al presunto infractor un requerimiento donde se le indiquen los cargos, se deben contabilizar desde la fecha de notificación de la providencia, cuando la norma es clara al indicar que dicho término se contabiliza desde la fecha de la misma.

Agrega que entre la fecha de la Resolución No. 072362016000002 (31 de enero de 2017) y la fecha de notificación del Requerimiento Previo 900.010 (14 de marzo de 2017), transcurrieron más de 10 días que establece la norma para proferir y notificar el requerimiento previo.

Alega error en la tipicidad de la conducta y la norma aplicable, pues en el presente asunto el mayor valor a pagar o el desconocimiento de los impuestos descontables a la sociedad MARGRES S.A. por parte de la DIAN obedeció a una adición de ingresos y un rechazo de costos que tuvo como fundamento la información exógena, pero nunca los libros soportes o comprobantes de contabilidad.

Señala que la urgencia para decretar la medida cautelar, radica en que el demandante deriva ingresos con los que sostiene a su familia de la profesión de Contador Público.

1.2 EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 13 de febrero de 2018, decretó la suspensión provisional de los actos acusados, al considerar que el artículo 661 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para imponer la sanción e indica que tal providencia se notificará personalmente o por edicto; sin embargo, al revisar los documentos anexos, se advierte que el acto administrativo por el cual se impuso la sanción, esto es, la Resolución No. 000948 del 4 de octubre de 2017, fue notificada por Aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo en principio una violación al debido proceso, pues en materia sancionatoria, ante la existencia de norma especial se impone su aplicación sobre el procedimiento general.

Señaló que atendiendo a que la Resolución No. 009521 del 30 de noviembre de 2017, acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Sanción a Contador No. 000948 del 4 de octubre de 2017, quedó

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00044-01
Actor: José Armando Mojica Chacón
Auto

ejecutoriado el 15 de enero de 2018, la sanción inicia su vigencia, por lo que la medida de suspensión provisional de los actos demandados es procedente porque la decisión de fondo en el presente asunto puede superar los 6 meses establecidos como sanción, lo que implicaría que la sentencia se tornaría ineficaz frente a lo pretendido por el demandante y le causaría un perjuicio irremediable.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada solicita que se reconsidere la medida cautelar decretada, al considerar que difiere de lo expresado por la Jueza de Instancia, por cuanto la notificación es el medio por el cual se busca poner en conocimiento del Administrado, las decisiones que toma la Administración a fin de que pueda hacerse uso de las acciones que procedan para continuar su defensa, o para que se acate su cumplimiento.

Sostiene que el Contador Público José Armando Mojica Chacón, firmó la declaración del impuesto de Renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 presentada por el contribuyente MARGRES S.A., y en desarrollo de la investigación tributaria adelantada por la Dirección Seccional a la citada sociedad se ordenó modificar la declaración privada suscrita por el mismo, imponiéndose entonces la sanción conforme el artículo 647 del E.T., demostrándose la tipificación de la sanción contemplada en el artículo 660 del Estatuto Tributario.

Agrega que siendo procedente la sanción impuesta al demandante en su calidad de Revisor Fiscal de la sociedad MARGRES S.A., es menester advertir que resulta inadecuada e improcedente la medida cautelar de urgencia decretada por la Jueza de instancia, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, ya que en el caso de marras no existe violación al debido proceso.

Sostiene que la norma especial de notificación señala que la sanción se notificará personalmente, sin embargo, la misma no prevé la forma y términos para la citación y en general para la realización de esa notificación personal, razón por la cual se acude a la normatividad general contenida en el CPACA, por lo que el aviso de citación que se le envía al contribuyente para que acuda a ser notificado personalmente, no se debe confundir con la notificación misma como lo señaló el

CPACA

Sost

12/18

CPACA

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00044-01
Actor: José Armando Mojica Chacón
Auto

Consejo de Estado en proveído del 4 de marzo de 2010, dentro del expediente 16557.

Señala que igualmente, el artículo 661 del E.T., tampoco prevé un trámite específico para la notificación por edicto, por lo que resulta pertinente remitirse al CPACA, concretamente al artículo 69 que antes correspondía al artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984 que cambió la notificación por edicto por la notificación por aviso.

Manifiesta que la entidad acudió a la notificación por aviso porque el apoderado no compareció a la diligencia de notificación personal.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver la apelación presentada por la parte demandada contra el auto calendarado el 13 de febrero de 2018 por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, decretó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

2.1-. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 ibídem preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

A su vez, en el artículo 231 siguiente, se han establecido los requisitos para decretar las medidas cautelares, y en relación con la suspensión provisional señaló:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Resalta la Sala).

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00044-01
Actor: José Armando Mojica Chacón
Auto

Con los anteriores lineamientos, concluye la Sala que en aras de resolverse la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, está facultado el Juez de lo Contencioso Administrativo para realizar un estudio de las pruebas que acompañen la solicitud y el cotejo con el ordenamiento jurídico invocado, siendo prudente advertir que dicho estudio en modo alguno deberá involucrar razones de peso que consideren un prejuizgamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a determinar si en el caso concreto se dan los presupuestos para confirmar la providencia que decretó la medida cautelar solicitada.

2.3. DEL CASO CONCRETO

El A-quo, luego de analizar las normas que regulan la materia, decretó la suspensión provisional de las Resoluciones 000948 del 4 de octubre de 2017 y 009521 del 30 de noviembre de 2017, expedidas por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección, mediante las cuales se impuso sanción por el término de 6 meses al señor José Armando Mojica Chacón de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, y se confirmó la misma, respectivamente, al considerar que el primero de los actos, fue notificado al demandante por aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, vulnerándose el debido proceso, en tanto que en materia sancionatoria, ante la existencia de norma especial se impone su aplicación sobre el procedimiento general, la cual determina que la notificación debe realizarse personalmente o por edicto.

Por su parte la DIAN, señala que notificó debidamente de las Resoluciones 000948 del 4 de octubre de 2017 y 009521 del 30 de noviembre de 2017 al señor JOSÉ ARMANDO MOJICA CHACÓN, comoquiera que al ser infructuosa la notificación personal al actor, se llevó a cabo la notificación por aviso, debido a que el artículo 661 del Estatuto Tributario no prevé un trámite específico para la notificación por edicto considerando pertinente dar aplicación a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, ante la falta de regulación de la notificación por edicto en el CPACA.

La Sala considera que si bien es cierto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procuró infructuosamente la comparecencia del apoderado del actor

para efectuar la notificación personal de las Resoluciones 000948 del 4 de octubre de 2017 y 009521 del 30 de noviembre de 2017, respectivamente¹, también lo es que, con dicha gestión sólo atendió parcialmente el mandato establecido en el artículo 661 del Estatuto Tributario, puesto que ésta norma menciona como únicas formas de notificación la personal y el edicto, norma que en su tenor literal señala:

"Art. 661. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes." (Subraya fuera de texto)

Igualmente, le artículo 565 del Estatuto Tributario dispone respecto a las formas de notificación:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico (sic) Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

¹ Folios 95 y 106 del expediente.

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00044-01
Actor: José Armando Mojica Chacón
Auto

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Auto: Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico (sic) Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único (sic) Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias." (Subraya fuera de texto)

De igual manera, el artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en determinar el ámbito de aplicación de sus normas, estableciendo en su inciso tercero:

"Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Subraya fuera de texto)

Circunstancias que impiden a la DIAN dar aplicación al CPACA respecto a procedimientos que están expresamente regulados en la norma especial.

Además, la resolución por medio de la cual se impuso la sanción al demandante, ordenó la notificación de dicha decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 661 del Estatuto Tributario, el cual expresamente contempla 2 maneras de notificar al sancionado, esto es, personalmente o por edicto, razón por la cual, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal del señor JOSÉ ARMANDO MOJICA CHACÓN, debió efectuarse la notificación **POR EDICTO** y no por AVISO como en efecto lo hizo la parte demandada, realizando dicha notificación acorde con lo reglamentado en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

De lo anterior se infiere, que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN Seccional Cúcuta notificó la sanción impuesta al contador

JOSÉ ARMANDO MOJICA CHACÓN con desatención de la norma aplicable, pues a pesar que la resolución 000948 del 4 de octubre de 2017 ordenó su notificación de conformidad con el artículo 661 del Estatuto Tributario y la Resolución No. 009521 del 30 de noviembre de 2017 que confirmó la sanción dispuso la notificación personalmente o por edicto, dicha entidad a falta de notificación personal procedió a informar al actor por aviso en aplicación análoga del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que es totalmente contraria al ámbito de aplicación del mismo, como ya se vio, circunstancias con las cuales se estará en principio vulnerando el debido proceso al señor Mojica Chacón.

A pesar de lo anterior, considera la Sala que si bien es cierto la entidad demandada notificó a la parte demandante de manera indebida los actos acusados, no es menos cierto que en el caso bajo estudio, en principio no se advierte violación al debido proceso como quiera que la parte interesada tuvo conocimiento de la existencia de los mismos y de manera oportuna presentó el recurso de apelación procedente contra la Resolución No. 000948 del 4 de octubre de 2017 que impuso una sanción, el cual fue resuelto por la entidad demandada a través de la Resolución No. 009521 del 30 de noviembre de 2017, infiriéndose al encontrarnos resolviendo el presente asunto que la demanda también fue presentada de manera oportuna, luego no se le impidió acudir a la jurisdicción de contencioso administrativo.

Es de advertir que el objeto de la notificación no es otro que poner en conocimiento del interesado la decisión administrativa y garantizar los derechos que se derivan del principio de publicidad, tales como el de contradicción y de defensa, lo cual se advierte se garantizó en el *sub examine*.

Importa precisar, finalmente, que en un caso anterior similar al presente, en donde se discutía vulneración al derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación del acto que impuso una sanción, la Sala de Oralidad de esta Corporación², fijó su posición indicando que de conformidad con las normas tributarias, dicho acto debe ser notificado personalmente o por edicto por lo que como quiera que en dicho caso no se realizó en debida forma e impidió al accionante interponer los recursos de ley se amparó los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, sin embargo en esta oportunidad, esta Sala encuentra una situación fáctica diferente a la estudiada en dicha oportunidad,

² Tribunal Administrativo de Norte de Santander. MP: Edgar E. Bernal Jáuregui, providencia del 17 de abril de 2018, proferida dentro del Radicado No. 54001-33-33-001-2018-00019-01(AT).

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00044-01

Actor: José Armando Mojica Chacón

Auto

como quiera que en el *sub examine*, la parte demandante si tuvo la oportunidad de presentar en término el recurso procedente y acudir a demanda ante esta jurisdicción.

En conclusión, esta Corporación procederá a revocar la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que decretó la suspensión provisional de los actos acusados, y como quiera que la jueza de instancia no se pronunció sobre los demás cargos que soportan la medida cautelar, se dispondrá ordenar que resuelva los mismos, a fin de garantizar a las partes el debido proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

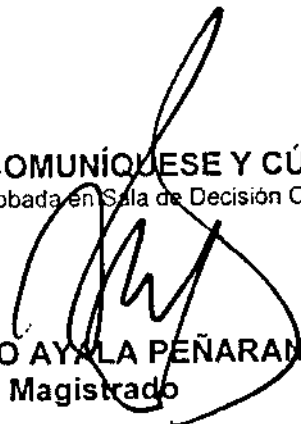
PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 13 de febrero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar se dispone **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional por indebida notificación de los actos acusados solicitada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Juzgado de origen, realice un pronunciamiento de los demás cargos que soportan la medida cautelar solicita por la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

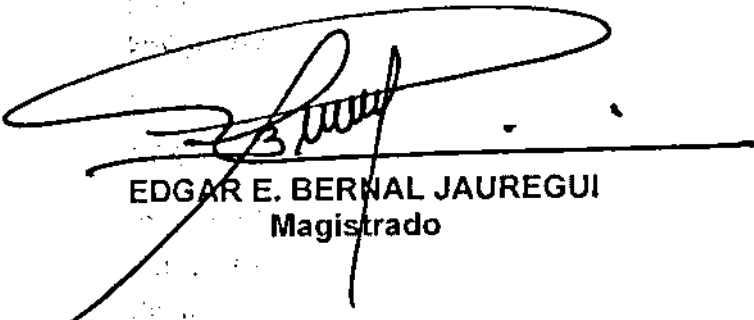
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

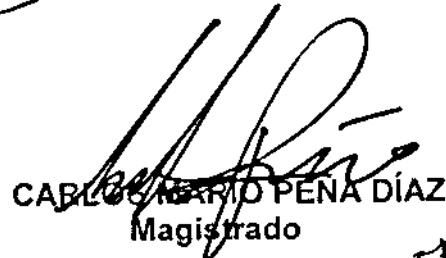
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EX. ESTADO
Nº 77
EX. 1 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2017-00052-01

Demandante: María Rosmira Roa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Decimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
 N.º 77
 17 MAY 2018

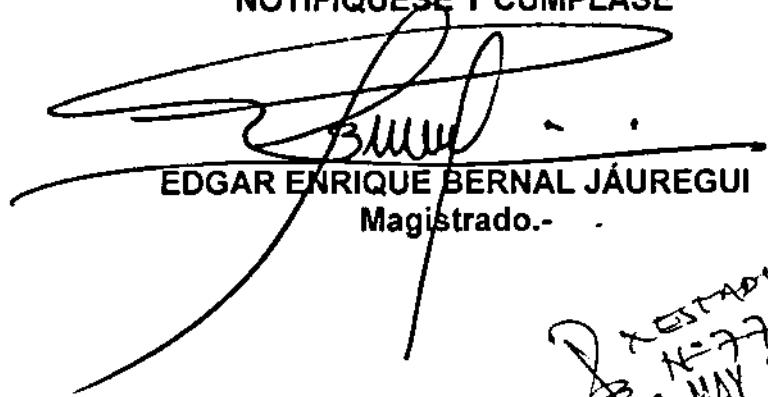


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00593-01
DEMANDANTE:	YAMILE TRILLOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 205), a través del cual solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación que interpuso contra el auto dictado en audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2018 (fls. 192-193), mediante el cual el *A quo* dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, se dispone, en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, correr traslado al demandado por tres (3) días, a efecto se pronuncie en relación a la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 77
21 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-0301-01
Demandante : Ezequiel Audel Uribe Campos
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.144), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECIDADO
Nº 77
11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-0386-01
Demandante : Mabel Lorena Flórez Ochoa
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.144), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx estmbo
 2018
 N° 77
 17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2015-0109-01
Demandante : Ana Edilia Rodríguez Quintero
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.147), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Y ESTADO
 10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-0179-01
Demandante : Concepción Cárdenas de Pino
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
 No 77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-01013-01

Demandante: Edelmira Calderón Serrano

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D + ESTADO
 No. 77
 1 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-01018 -01

Demandante: Antonio Ramírez Ramírez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEBIDO
 No 77
 7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00950-01

Demandante: Carmen Custodia Gómez Moncada

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
 No 77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00120-01
Demandante: Martha Cecilia Torres Rodriguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

De Estado
Nº 77
17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00727-01
Demandante : Sonia Amparo Duarte Guatibonza
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.110), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 77
15 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2015-0281-01
Demandante : John Hingson Gómez Meneses
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.175), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DE ESTADO
 N.º 77
 17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2016-0182-01
Demandante : Eduardo Vejar Calderón
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.118), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

DE ESTADO
 No 77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01395-01
Demandante : Julio Cesar Angarita Jaimes y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.129), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
N=77
EX 1 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2017-00035-01
Demandante : Miguel Antonio Merchán Bolívar
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.124), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

DE ESTADO
Nº 77
13 MAY 2018

125



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-007-2017-00053-01
Demandante : Nancy Beatriz Mora Melgarejo
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.130), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

Protestado
Nº 77
MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2014-00926-01

Demandante: Fanny Herminia Bernal Moreno

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Dx. Estado
 N.º 77
 11 MAY 2018



130

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00869-01
Demandante : Ulises Díaz Moreno
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.129), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

DE X ESTADO
Nº 77
7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2016-00280-01
Demandante : Nelly Yaneth Villamizar Carvajal
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.166), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx ESTADO
Nº 77
17 MAY 2018



148

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00327-01

Demandante : Alfredo Duran Coronel

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Municipio De San José De Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.147), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 77
MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-004-2014-00967-01

Demandante: Aura Elena Contreras Julio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
X-77
17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00067-01

Demandante: María Yolanda Jaimes Vera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

Dx Estrada
Nº 77
10 7 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00319-01
Demandante : Cielo Amparo Melo Galvis
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.158), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RESTADO
Nº 77
2018 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00338-01
Demandante : Oscar Argelino Niño Flórez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.129), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 77
11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01123-01
Demandante : Aristides Durán Acosta
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.193), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

20 X ES MAYO
17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2017-00034-01
Demandante : Gladis Gutierrez Rojas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.142), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº: 77
27 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Rad. 54-001-23-33-000-2015-00130-00
 Demandante: Luz Natalia Ayala Morales
 Demandado: Departamento Norte de Santander - Nación- Ministerio de Educación -Fiduprevisora S.A

Seria del caso proceder a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La Señora Luz Natalia Ayala Morales mediante apoderado presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fiduprevisora- Departamento Norte de Santander en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.0041 de 28 de febrero 2005 mediante la cual se le reconoce una pensión mensual de jubilación a partir del 24 de septiembre de 2004, con el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en la inclusión de los factores salariales correspondientes a la prima de vacaciones y prima de navidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo, se proceda a re liquidar su pensión de jubilación con la inclusión de los factores: prima de vacaciones y prima de navidad, factores que a su juicio deben formar parte de la liquidación de la pensión de jubilación y que fueron omitidos por la entidad accionada.

2.4. Fijando además la parte actora en lo pertinente a la estimación de la cuantía la suma \$131.712.876, motivo por el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta en donde fuera primigeniamente repartido el proceso remitió el mismo por competencia a esta Corporación, esgrimiendo que el mismo excedía los 50 SMLMV, motivo por el cual se procedió a la admisión de la misma.

No obstante lo anterior y examinado en más detalle el asunto, este despacho debe recoger la tesis planteada para admitir la demandada con fundamento en lo siguiente:

La regla para determinar la competencia por el factor cuantía en el caso concreto, está supeditada a lo previsto en el artículo 157, según el cual:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Al observar el acto administrativo en el cual se reconoce la pensión de jubilación que es objeto de revisión en el presente proceso, observa el despacho que la misma asciende a un valor de \$1.251.815 (fl. 25 a 26) para el cual solicita la parte demandante que se ordene su reliquidación con inclusión de los factores salariales prima de vacaciones y prima de navidad.

Pues bien, de lo anterior concluye el despacho que la diferencia entre la pensión actual y la que pretende el actor se reliquide con la inclusión de los factores salariales solicitado, no supera la cuantía establecida para arrogar la competencia de esta Corporación, eso si se tiene en cuenta que la prima de vacaciones anualmente correspondía a \$863.972 y la prima de navidad a \$1.799.941.(fl. 64), sumas que sumadas por 3 años (\$2.663.913) no superan los \$39.062.100 correspondiente a 50 S.M.L.M.V.:

Cabe precisar, que si bien el actor adopta como pretensión mayor para efectos de determinar la competencia la suma de todos los valores que comprenden el valor mensual de la pensión, lo cierto es que dicha pretensión se concreta a la diferencia pensional con la inclusión de los factores citados. Así mismo y haciendo una breve representación matemática de la liquidación de dichos emolumentos, encontramos que la liquidación de los mismos arroja una cuantía mucho menor que la planteada.

Bajo la anterior perspectiva, tenemos que las pretensiones no alcanzan a superar los 50 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, a efectos de que ésta Corporación asuma la competencia por razón de la cuantía.

Esto teniendo en cuenta además que de conformidad con las reglas establecidas en el CPACA¹, para dicho efecto debe tomarse el valor de los últimos 3 años de la obligación.

¹ Inciso final del artículo 157 de CPACA.

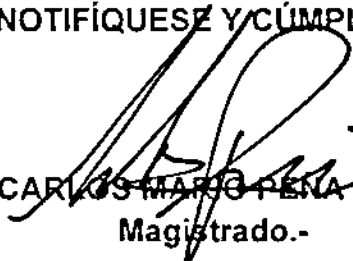
Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser remitido al **Juzgado Tercero Administrativos del Circuito de Cúcuta** en donde fuera inicialmente repartido el proceso, quien en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el presente asunto por ser de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EXESTADO
1677
27 MAY 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00106-00
Demandante: Olimpia Rodríguez Cañizares y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser los competentes por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa, y está dirigida a que se declare a la entidad demandada responsable de los perjuicios causados a la parte actora, por la muerte del señor Carmen Jesús Téllez Rodríguez, en hechos ocurridos el día 22 de julio de 1998, quien se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander, del Municipio de Ocaña, N. S.

2. En el escrito de la demanda dentro del acápite denominado ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA, se indica que conforme lo previsto en el art. 152, numeral 6º del CPACA la cuantía se determina en la suma de \$443.942.933,59, por lo cual se concluye que el competente es el Tribunal Administrativo en primera instancia.

Dicha cantidad se obtiene de sumar los perjuicios morales reclamados para todos los accionantes, más los perjuicios por alteración de las condiciones de existencia, más los daños causados a bienes constitucionales y convencionales, más daños materiales, en la modalidad de lucro cesante, consolidada y futura.

2.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuentao perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**" (...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado dicha norma señalando lo siguiente: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se fija por la pretensión de pago de perjuicios materiales, tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente y sin tenerse en cuenta el lucro cesante causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la pretensión material mayor corresponde al lucro cesante causado a favor de la señora Olimpia Rodríguez Cañizares, en la suma de \$321.216.254.59, la cual resulta inferior a 500 SMLMV, puesto que equivale a 411 SMLMV.

Como es sabido en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

² ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por la señora Olimpia Rodríguez Cañizares y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REGISTRO
Nº 77
MAY 2019



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-000114-00
Demandante: Yeice Angélica Pinzón Luna
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Yeice Angélica Pinzón Luna**, a través de apoderada constituida, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por por la señora **Yeice Angélica Pinzón Luna**, a través de apoderada constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el Oficio No. 017595 ARPREGRUPE 1.10 del 02 de abril de 2017, suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados, de la Policía Nacional, mediante la cual se negó una solicitud de reconocimiento de la sustitución de la pensión de invalidez de que era beneficiario el PT (F) señor Reinaldo Alfredo Vega García.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso

que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Johana Paricia Ortea Criado, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


x ESTADO
Nº 77
17 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00084-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA

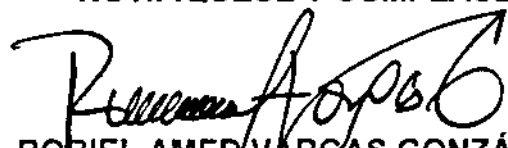
En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la reforma de la demanda hecha por la parte accionante, cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a admitirse y ordenarse el trámite de Ley.


Precisa el Despacho que como quiera que en el presente asunto aún no se ha realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de abril de 2018, a la entidad demandada, lo pertinente será ordenar que la notificación del presente asunto se haga al Municipio de Ocaña, al mismo tiempo que se notifique el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la REFORMA de la demanda presentada el día 25 de abril de 2018, por la parte accionante, mediante memorial visto al folio 21 y ss.
- 2.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte actora.
- 3.- Notifíquese el presente auto al Municipio de Ocaña de manera coetánea con la notificación ordenada del auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Nº 77
10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00899-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Nancy Haydee Rosas Becerra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento
 Norte de Santander - Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DECRETADO
 N° 77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00653-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Angela Adiray Sandoval Mogollón
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

P. x ESTADO
 N.º 77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00774-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Hugo Cárdenas Vega
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitáanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Despacho
 N°=77
 17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

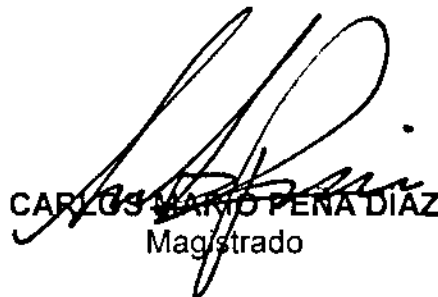
Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00024-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Holmer Uribe Navarro
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

2 Restmo
 N=77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00845-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor : Doris Denessy Hernández Sandoval
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta) en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada (Municipio de Cúcuta), en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Dk ESTADO
 N° 77
 11 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2018-00100-00
Demandante:	ROSA NELLY CONTRERAS DUART
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*":

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a la señora **ROSA NELLY CONTRERAS DUARTE**.

3. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente¹:

- Resolución 1709 de fecha 25 de abril de 2017, "*Por medio del cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes (...)*", expedido por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.

5. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la

¹ Ver folios 60-62.

ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se extenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

También, con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

9. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

Rad: 54-001-23-33-000-2018-00100-00
Accionante: Rosa Nelly Contreras Duarte
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-
Ejército Nacional
Auto.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a los demandados y al Ministerio Público.

11. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **PEDRO ANTONIO CHACÓN MORENO** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 32 y 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

RECEIBIDO
Nº 77
11 MAY 2018

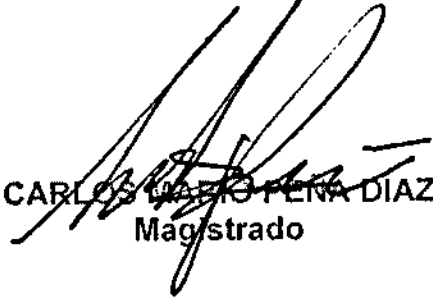


Tribunal Administrativo de Norte Santander
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00069-00
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Actor: Elvira Del Carmen Meneses
Demandado: Municipio de los Patios - Agencia Nacional de Infraestructura -
Concesionaria San Simón - Ana Yamid Ascanio Reyes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998,
CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término común de cinco (05) días,
para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTADO
Nº 77
21 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01121-01
Demandante : Mary Luz Hernández de Gelvez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.315), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

RECIBIDO
 N=77
 10 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00129-01
Demandante : Tatiana Marcela Guerrero
Demandado : ESE Hospital Emiro Quintero Sánchez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.369), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEIBIDO
Nº 77
17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00425-02
Demandante: Ferney Bohórquez Flechas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia- Dirección de Sanidad
Acción: Incidente desacato tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se confirmó el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual se sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional con multa.

Por secretaría requiérase al Director de Sanidad del Ejército Nacional a efectos acredite el pago de la multa impuesta en el presente trámite.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

D X ESTADO
 N° 77
 1 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00195-01
Demandante: Martha Elena Gómez Acero
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en proveído de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual confirmó parcialmente la providencia adiada veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
No 77
17 MAY 2018